



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 229.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para atender a necesidades de carácter extraordinario en el abastecimiento, derivadas de los aumentos de población originados por el veraneo, los Sres. Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia a los que afluyan veraneantes, remitirán a esta Delegación con la mayor urgencia y en todo caso en un plazo de ocho días, los datos siguientes:

1.º Total de familias que con carácter transitorio y con motivo del veraneo, acudieron a cada uno de ellos durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1940.

2.º Total de personas constitutivas del total de familias a que se refiere el apartado anterior. Soria 30 de Junio de 1941.

1555 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 230.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo establecido por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 166 de fecha 15 de Mayo último pasado, se pone en conocimiento del público en general, que a partir de este día quedan en libertad de circulación y precio los bombones de chocolate, ya que dicho artículo no puede considerarse como de primera necesidad.

Soria 30 de Junio de 1941.

1556 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

urgencia con que el Gobierno de la Nación obligado a abordar el problema de los abastecimientos, no permitió hacerlo con el reposo y meditado estudio que tan complejo asunto requería.

En la actualidad, la labor realizada por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes proporciona ya una experiencia intensa que permite establecer un método y concretar la organización de cuanto hace referencia a problema de tan vital importancia en estos momentos y de máximo interés para los venideros.

La escasa proporción entre la realidad de las cosechas y los recursos entregados a los organismos correspondientes, pone de manifiesto que, pese a las medidas del Gobierno, el egoísmo de muchos de los productores e intermediarios hace no se preste la colaboración necesaria para salvar la crisis de alimentación que la realidad impone, olvidando sus más elementales deberes de españoles.

Es, pues, necesario reforzar la autoridad del servicio de abastecimientos, coordinando en única dirección los esfuerzos de cuantos organismos y elementos tienen hasta ahora encomendadas funciones relacionadas con el abastecimiento.

Independientemente de las razones expuestas, está justificada esta ley, porque, en el transcurso de los últimos meses, disposiciones diversas han modificado en esencia el funcionamiento del servicio regulado por los decretos de la Vicepresidencia de dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho y de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve; del Ministe-

rio de Industria y Comercio de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve y de veintitrés de Septiembre del mismo año, así como por el decreto del mismo Ministerio de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve y otro de la Presidencia del mismo mes.

Así, la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, creando la Fiscalía Superior de Tasas, separa de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes todo lo relativo a sanciones y vigilancia de precios. El decreto de la Presidencia de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, creando la Delegación de Ordenación de Transportes, dependiente de la misma, modifica sustancialmente el funcionamiento de la expresada Comisaría general en cuanto a la ejecución de la distribución. Y, por último, diferentes decretos y órdenes de Gobierno encomiendan misiones en la ejecución de los ciclos del servicio de Abastecimientos a Sindicatos Nacionales, como los de Ganadería, Arroz y Olivo, siendo preciso que la actuación de éstos sea siempre de acuerdo con las directrices de la Comisaría general.

En la presente ley se tienen en cuenta los tres ciclos económicos del servicio de Abastecimientos delimitándose los campos de acción de los Delegados del Comisario general en cada uno de ellos. Se encarga a los Gobernadores civiles de la regulación de la *fase de consumo*, de su provincia, ya que, por ser vital problema de Gobierno este del abastecimiento, debe ser la primera autoridad provincial la responsable de ella. Para descargar a estos Gobernadores civiles de los cuidados minuciosos de la recogida de cosecha y obtención de recursos, se crean las zonas de Abastecimiento, con un Comisario de Recursos a su frente que, reuniendo varias provincias, haga efectiva la unidad de abastecimiento, en la cual, con la reunión de las existencias disponibles en todas ellas, se atiende a su propio consumo exportando el sobrante e importando el déficit, y amoldando el trazado de estas zonas no sólo a los mapas de producción y consumo, sino también al de nuestras vías férreas, para que el aprovechamiento de los transportes y las posibilidades de distribución sean máximas.

Dentro del ciclo de distribución, y como consecuencia de la unidad de acción que se establece, se unifica, asimismo, lo referente a guías de circulación, puesto que ello es de suma importancia, tanto para simplificar las facturaciones como para ejercer la vigilancia, estableciéndose un tipo único para las dos clases de transporte por ferrocarril o carretera, encomendándose la facultad de expedirlas a los Comisarios de zona,

quedando éstos autorizados para delegar esta función en las Delegaciones provinciales o locales, al objeto de conseguir la mayor facilidad del público y del comercio.

Y, por último, se establece el régimen económico por el cual ha de regirse la Comisaría general sin gravar los presupuestos generales del Estado, provincia o municipio; se determinan las facultades en orden a requisas de autoridades superiores militares; se amplía el ámbito de acción de la ley de la Presidencia de cuatro de Enero del corriente año y se fija la situación del personal necesario procedente de otros organismos o Ministerios.

En su virtud, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De las funciones de la Comisaría general

Artículo primero. Corresponde a la Comisaría general de Abastecimientos:

- a) La obtención y adquisición de recursos que precise movilizar con destino al abastecimiento.
- b) La intervención de los productos cuya distribución le esté encomendada, así como la de los establecimientos donde se produzcan, elaboren, almacenen o expendan.
- c) El destino para abastecimiento de los productos procedentes de intervenciones que las Fiscalías de Tasas pongan a su disposición, así como los procedentes de recuperaciones e incautaciones.
- d) La distribución equitativa de las existencias disponibles entre todos los españoles.
- e) La ejecución de medidas encaminadas a que estas existencias lleguen al consumo con el mínimo de incremento sobre los precios de producción.
- f) El abastecimiento colectivo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de cuantos organismos precisen para su abastecimiento de artículos intervenidos.
- g) La propuesta periódica de importaciones y exportaciones en los artículos necesarios para el abastecimiento nacional que sean precisos para suplir los déficits producidos en el presupuesto de abastecimientos.
- h) La centralización de las estadísticas de recursos y de consumo.
- i) La fijación de diferentes tipos de racionamiento.
- j) La fijación de precios para consumo, de aquellos artículos que estén tasados en producción.
- k) Estudio y, en su caso, realización de los

sustitutivos o complementos de alimentación.

Artículo segundo. A los efectos de las anteriores funciones, encomendadas a la Comisaría general, cuantos organismos realicen misiones en relación con el abastecimiento, quedan subordinados a la autoridad del Comisario general.

CAPITULO SEGUNDO

De las subsistencias, su libertad e intervención

Artículo tercero. Se consideran subsistencias sobre las que la Comisaría general extiende su competencia, los artículos de primera necesidad y especialmente cereales, sus harinas, piensos, legumbres, sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, ganado de abastos, carnes frescas y saladas, pescados y sus salazones y conservas, aves y caza, huevos, leche y sus derivados, aceites y mantecas, tocino, azúcar, café, té, vino, sal y artículos alimenticios de todo género.

Asimismo se extenderá su competencia a los artículos de consumo y usos indispensables; combustibles para uso doméstico, medicamentos, tejidos, vestidos y calzados, velas y bujías esteáricas, jabones y lejías, y, en general, a cuantos artículos el Gobierno considere justificado.

Artículo cuarto. La Comisaría general será el organismo competente para declarar la libertad o intervención en la contratación, circulación o consumo de los géneros anteriormente expuestos.

CAPITULO TERCERO

De la organización de la Comisaría general

Artículo quinto. Para el desempeño de su misión, la Comisaría general se organizará en Servicios centrales, Comisarias de Recursos, de Zonas de Abastecimiento, y Delegaciones provinciales y locales de Racionamiento y Consumo.

Artículo sexto. La Comisaría general, en su organismo central, quedará constituida de la siguiente forma:

a) Un Comisario general con rango de Subsecretario, Jefe de todos los Servicios.

b) Un Secretario general, con rango de Director general, bajo la inmediata dependencia del Comisario general, y tendrá a su cargo, además de las funciones delegadas que éste expresamente le encomiende, todo lo relativo a organización, personal, contabilidad, Registro general, archivo, habilitación y régimen interior.

c) Un Director Técnico de Recursos y Distribución, con rango de Director general, que tendrá a su cargo el conocimiento de recursos y existencias disponibles, la distribución de éstas, los transportes necesarios para las mismas y las propuestas de importaciones precisas.

d) Un Director Técnico de Consumo y Racio-

namiento, con rango de Director general, que tendrá a su cargo el conocimiento de las necesidades, los suministros colectivos, régimen de racionamientos y precios de los artículos de consumo.

e) Un Inspector general, con categoría de Jefe Superior de Administración, que tendrá a su cargo la vigilancia de cuantas disposiciones se dicten por la Comisaría y cuantas funciones concretamente se le encomienden.

f) Una Asesoría Jurídica, a cargo de un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado.

g) Un Delegado en cada uno de los Sindicatos Nacionales creados o que se creen que tengan encargadas misiones específicas en materia de abastecimientos, que dirigirá la actuación de estos Sindicatos en cuanto a obtención de recursos, distribución y consumo de los mismos se refiere.

h) Una agrupación de vehículos automóviles de tracción mecánica para emplearlos en aquellas misiones de transporte de artículos de abastecimiento que se considere preciso.

i) Las Direcciones mencionadas en los apartados c) y d) estarán divididas en el número de Secciones necesarias para el desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo séptimo. Para la obtención de recursos y distribución de los mismos en todo el territorio nacional se organizarán diez zonas de abastecimientos cuya delimitación geográfica será fijada por decreto. Al frente de cada una de ellas existirá un Comisario de Recursos, con categoría de Jefe Superior de Administración.

Artículo octavo. El Comisario de Recursos tendrá como misiones:

a) Formar la estadística de los recursos existentes en su zona.

b) Dirigir la recogida de recursos y artículos dentro de su zona.

c) Organizar el almacenamiento de todos los recursos obtenidos.

d) Intervenir los establecimientos en que se produzcan, elaboren o almacenen los recursos existentes en su zona.

e) Distribuir estos recursos con arreglo a las órdenes del Comisario general.

f) Expedir las guías de circulación para todos los productos intervenidos que se mueven dentro de su zona, bien sea para la misma o para otras.

g) Vigilar la ejecución de los transportes necesarios a la distribución de los productos de su zona.

h) La inspección de todo lo referente a recogidas de cosechas, obtención de recursos, transformación y distribución de los mismos.

Artículo noveno. Para la ejecución de las misiones anteriores, los Comisarios de Recursos contarán con los siguientes medios:

a) Los elementos propios del Servicio de Abastecimientos y Transportes que el Comisario general considere oportuno.

b) Los Servicios provinciales Agronómicos y Veterinarios del Ministerio de Agricultura.

c) Los Servicios provinciales y locales del Servicio Nacional del Trigo.

d) Las Organizaciones provinciales y locales de los Sindicatos Nacionales que tengan encomendadas misiones en abastecimientos, así como las Centrales Nacionales Sindicalistas locales.

e) Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento e Inspectores Veterinarios municipales.

f) Los habituales comerciantes, almacenistas y exportadores de los diferentes artículos que existan en su zona, que bajo su dirección actuarán para la compra, distribución y exportación de los artículos que consideren necesarios.

g) Las Organizaciones provinciales y locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

h) La Guardia civil y autoridades de todo orden.

Artículo diez. El Comisario de Zona actuará dentro de ésta por delegación del Comisario general, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes que de éste emanen, proponiendo a la Superioridad cuantas medidas considere pertinentes para la mejor recogida de cosechas y obtención de recursos y tomando las medidas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de su misión.

A estos fines exclusivos de abastecimiento tendrán una absoluta dependencia de dicho Comisario los servicios, organizaciones, autoridades y sindicatos que se mencionan en los distintos apartados del artículo octavo.

Artículo once. La regulación del consumo y racionamiento en las cincuenta provincias españolas estará a cargo de los Gobernadores civiles, que serán Jefes de la organización provincial de los Servicios de Abastecimiento y Transportes.

Artículo doce. Las misiones de dichos Gobernadores civiles, como delegados de Abastecimientos y Transportes, serán las siguientes:

a) Formación de las estadísticas de consumo en su provincia, con arreglo a los distintos tipos de racionamiento que marque la Comisaría general.

b) Distribuir entre los distintos municipios de su provincia los cupos de artículos intervenidos

que por la Comisaría general se pongan a su disposición.

c) Dirigir por medio de las cartillas de racionamiento el abastecimiento de los artículos intervenidos en la capital de la provincia.

d) Vigilar el abastecimiento por medio de las cartillas de racionamiento en todos los municipios de su provincia.

e) Atender a los suministros colectivos que estén autorizados por la Superioridad en el territorio de su provincia.

f) Formar y mantener al día el censo de racionamiento y la clasificación en diferentes categorías de las cartillas.

g) Organizar y vigilar los transportes necesarios en el interior de su provincia para el reparto de los cupos asignados.

h) Inspeccionar la ejecución de todo el servicio de Abastecimientos de su provincia, así como celar que se mantengan en ella los precios oficiales de tasa para consumo.

i) Proponer al Comisario general cuantas medidas considere necesarias referente a tipos de racionamiento y regularidad en la ejecución de los suministros.

j) Proponer, asimismo, al Comisario general, teniendo en cuenta los márgenes de beneficio a mayoristas y detallistas, transportes, acarreos, mermas, etcétera, los precios para consumo al público en sus respectivas provincias.

k) Cumplir y hacer cumplir a las autoridades subordinadas todas las órdenes que en materia de consumo, racionamiento y precios dicte la Comisaría general.

Artículo trece. Para la ejecución de las misiones que les están encomendadas, los Gobernadores civiles o Delegados provinciales de Abastecimientos tendrán a sus inmediatas órdenes una Secretaría Técnica de Abastecimientos y Transportes, compuesta de:

a) Un Secretario de Abastecimientos y Transportes.

b) Un Inspector de Abastecimientos y Transportes.

c) Los Subinspectores necesarios para la vigilancia e inspección de las medidas que les estén encomendadas.

d) El personal administrativo, auxiliar y subalterno necesario para atender a la distribución de cupos, censo y expedición de cartillas, contabilidad, precios y transportes y cuantas funciones requiere la eficacia del servicio.

Asimismo, para la ejecución de los servicios que les están encomendados, tendrán bajo su inmediata dependencia los Servicios Sindicales provinciales, las Centrales Nacionales-Sindica-

listas y las organizaciones comerciales que intervienen en todas las fases del servicio de Abastecimientos.

Artículo catorce. En aquellas provincias en que las circunstancias lo aconsejen, podrán nombrarse, por el Comisario general, Subdelegados de Abastecimientos y Transportes, que actuarán como Jefes directos de las Secretarías Técnicas respectivas, auxiliando al Gobernador civil en esta función y dependiendo totalmente de esta autoridad.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Por orden de esta Presidencia, fecha 14 de Junio, se establecieron las normas a que deberían sujetarse los transportes por ferrocarril en cuanto al cargue de mercancías y la clasificación de éstas en las cuatro categorías, fuera de turno, urgente, preferente y ordinario.

En relación con el artículo 7.º del decreto de la Presidencia, fecha 31 de Marzo de 1941, y el apartado quinto de la orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 7 de Enero de 1941, se dispone:

Artículo único Las mercancías cargadas «fuera de turno» a que hace referencia el apartado primero del artículo 2.º de la orden de esta Presidencia, fecha 14 de Junio, y con excepción de las contenidas en los párrafos *a*), *f*) y *g*) de dicho apartado, devengarán el canon establecido para los transportes urgentes, en el apartado quinto de la orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 7 de Enero de 1941.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Señores...

(B. O. del E. del día 28.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El artículo 139 de la ley de Reforma tributaria y posteriores disposiciones con este precepto relacionadas, al referirse a las inversiones del ahorro, hacen objeto de igual consideración al conjunto de estas operaciones ya se trate de libretas, de imposiciones o de cuentas. Es indudable, sin embargo, que en la operatoria bancaria las imposiciones a plazo ofrecen características que no son comunes a las demás modalidades del ahorro, y esta persuasión mueve al

Comité Central de la Banca Española a formular consulta ante este Ministerio acerca del trato que los diversos ingresos a cuenta de imposiciones a plazo deben recibir, dentro de la limitación prevista de los saldos.

Examinada esta cuestión resulta que, así como en las libretas y cuentas de ahorros a la vista los movimientos de ingresos y sacas no afectan a la individualidad de la cuenta, que en todo caso permanece como tal invariable, pues la trascendencia de estos movimientos se limita al registro de las variaciones que originan en el único documento que posee el titular; tratándose de imposiciones, que nacen condicionadas a un vencimiento determinado, el diferente derecho de disponibilidad fuerza a la formalización de estas operaciones en un documento para cada ingreso. De aquí se infiere que, si se reconoce a la sucesión de imposiciones a plazo, hechas por un mismo titular, valor de operaciones nuevas, y no de ingresos nuevos dentro de un mismo cuerpo de operaciones, la consecuencia inmediata sería un bloqueo temporal del primer ingreso que se efectúe, ya que ni podría ser aumentado, por ello equivaldría a consentir la pluralidad de cuentas, ni disminuido, dada la condición temporal, de la inversión.

Teniendo por lo tanto en cuenta:

1.º Que el espíritu de la ley es que en las inversiones del ahorro todo el movimiento de operaciones ha de quedar encuadrado dentro de la restricción fundamental «una persona, una cuenta y un límite», y

2.º Que las diversas imposiciones a plazo son sumandos de un mismo todo —cuyo límite puede llegar a cien mil pesetas— que, si bien se formalizan en documentos independientes, no por eso sus efectos alcanzan a desvirtuar el concepto bancario de la cuenta única de imposiciones por titular que en cada establecimiento de crédito debe existir.

Este Ministerio se ha servido resolver que procede admitir la interpretación de que no representa una infracción del artículo 139 de la ley de Reforma tributaria la formalización de diferentes imposiciones a plazo a nombre del mismo titular, dentro del límite de las cien mil pesetas, y por consiguiente los ingresos para imposiciones a plazo deben ser considerados partidas a la cuenta registrada en los Institutos bancarios bajo un solo título, siquiera para cada ingreso se expida, por exigencia del vencimiento de la operación, documento nuevo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid

27 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimos Sres. Directores generales de Banca y Bolsa y de Contribución sobre la Renta.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Un aspecto del problema general de transportes es el de insuficiencia de envases de mercancías, tanto textiles como metálicos, y que dificulta el abastecimiento de nuestros centros consumidores. Estos problemas presentan en estos momentos un carácter agudo, particularmente en el caso de las fibras textiles, en que, si ha de continuarse la norma autárquica de reducir sus importaciones, resulta el problema de larga y difícil solución. En la inteligencia de que en gran número de transportes de volumen puede también ser suplido ventajosamente el saquerío, mediante la utilización de cajas metálicas protectoras de las mercancías a transportar, denominadas usualmente «containers» y habida cuenta de la mayor facilidad para construir rápidamente en España envases metálicos, cuyo empleo permitiría suprimir con carácter permanente futuras necesidades de saquerío en gran número de transportes y en abundancia de que, en todo caso, los recipientes metálicos tienen una más duradera utilización que los de otras materias; a propuesta de la Secretaría general Técnica,

Vengo en resolver:

Artículo 1.º Se declara preferente, con carácter general, el suministro de materiales para la fabricación de envases metálicos destinados a transportes de sosa cáustica, carburo de calcio, combustibles líquidos y cajas metálicas para mercancías varias, conocidos usualmente por «containers».

Art. 2.º Para la aplicación, en su caso, de lo dispuesto anteriormente, deberán las entidades interesadas someter a este Ministerio, a través del Sindicato Nacional en que estén encuadradas, un programa de fabricación adecuado a las necesidades a satisfacer, con especificación de cantidades y clases de materiales necesarios, plazo para la fabricación, etc., así como de las dimensiones y tipos de los envases y cajas que se propongan fabricar, que habrán de ajustarse a dimensiones y demás normas aprobadas por este Ministerio.

Art. 3.º Los organismos oficiales que tengan a su cargo servicios que requieran el empleo continuado de envases para transportes, remitirán a la Secretaría general Técnica de este Ministerio

un cálculo de previsión de dichas necesidades y, en particular, en el caso de necesidad de utilización de saquerío.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 29.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Convocatoria

Usando de las facultades que me confiere el art. 91 del Estatuto provincial, convoco a los Sres. Vocales Gestores a la sesión extraordinaria que tendrá lugar el día 7 del actual mes, horas once de su mañana, en este Palacio de la provincia, para emitir el informe-propuesta ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en los veintisiete expedientes presentados al concurso abierto para proveer la plaza de Interventor de fondos de esta Corporación, y en los treinta y tres para la de Jefe de la Sección provincial de Administración de la misma, con estimación de sus méritos, en la forma que ordena el art. 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

Soria 1.º de Julio de 1941.—El Presidente,
José Carrera. 1569

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios

Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ha sido nombrado interinamente Recaudador de contribuciones de la Hacienda pública de la zona de Agreda en esta provincia, D. Leovigildo Calavia Galán, que lo es en la actualidad de la limitrofe de Aldealpozo.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona de Agreda.

Soria 30 de Junio de 1941.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1558

Patente nacional de circulación de automóviles

El día 1.º de Julio próximo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de patente nacional, correspondiente al segundo semestre del año 1941, y tér-

minará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio para aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha patente en el plazo indicado.

Se hace saber, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia de que si transcurriera el día 15 de Julio sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del citado mes de Julio.

Soria 25 de Junio de 1941.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1568

Por orden ministerial de fecha 19 de Mayo último, ha sido nombrado Recaudador de contribuciones de la Hacienda pública para la zona de Almazán en esta provincia, D. Antio Alfaro Echevarría, de cuyo cargo se ha posesionado en el día de hoy.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 1.º de Julio de 1941.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1557

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

Don Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria, del que es Juez el Licenciado en Derecho D. José Molera García Arévalo,

Doy fé: De que en virtud de providencia dictada en el expediente número 184 de este Juzgado y año actual, que se instruye contra Arsenio Martínez García, natural y vecino de Abejar, hoy en ignorado paradero, hijo de Julián, soltero, de 39 años, chofer que fué de la Brigada Sanitaria de Soria, se ha acordado hacer al mismo por medio de edicto, por no haber comparecido ante este Juzgado en los términos de cinco y de diez días que disponen los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, respectivamente, de la ley de 9 de Febrero de 1939, las prevenciones legales del último artículo citado, habiendo sido emplazado, también mediante edicto, sin que haya comparecido:

Primera. Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente, sin permiso del Juez, permiso que sólo podrá conceder-

le bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda. Que en caso de infringir el inculcado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la autoridad.

Tercera. Que en el plazo de ocho días deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge si fuere casado, de los que tuviere en su poder propiedad de terceros y de todas sus deudas; esta relación será valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado se castigará también como delito de desobediencia grave a la autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público, si se estimase por los Tribunales que por su gravedad o intencionalidad revestían carácter punible; y

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes por desobediencia grave a la Superioridad.

Soria 21 de Junio de 1941.—Simón González.—V.º B.º—El Juez instructor provincial, José Molera. 1539

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por el presente se cita y llama al autor o autores del robo de una burra, efectuado en la noche del 14 al 15 de Mayo pasado en el domicilio del vecino de Jodra de Cardos, Miguel Negrodo Bartolomé, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que con el núm. 27 del año actual se sigue por el referido delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargado todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de dichos autores así como al rescate de la expresada burra cuyas señas son: cuatro años, alzada sobre cinco cuar-

tas, pelo pardo y herrada de las manos muy largas; poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos juntamente con dicho semoviente cualquiera que sea la persona en cuyo poder se halle si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Almazan a 25 de Junio de 1941.—
Amando García.—El Secretario, José Gómez.
201.—Derechos de inserción 14 pesetas.

Ayuntamientos

CABREJAS DEL PINAR 1562

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 del mismo, de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se anuncian las subastas de enajenación de productos forestales, que tendrán lugar en esta Alcaldía el día 7 de Julio próximo a las horas que para cada una se expresan a continuación:

El monte Dehesa Comunera, núm. 117 del Catálogo, se subastan 1.313 pinos en rollo y con corteza, tronchados y derribados por los últimos temporales, de los cuales 984 son cerrados y 329 resinados; su cubicación es de 556'713 metros cúbicos de madera, 30'125 metros cúbicos de leñas de troncos y 205'393 metros cúbicos de leñas de copas.

El tipo de subasta es de 44.439'96 pesetas.

En el monte Dehesa del Valle, número 118 del Catálogo, se subastan 2.018 pinos en rollo y con corteza, tronchados y derribados por los últimos temporales, de estos pinos 1.276 son cerrados y 742 abiertos o sea resinados; su cubicación es de 604'276 metros cúbicos de madera, 17'824 metros cúbicos de leñas de troncos y 155'535 metros cúbicos de leñas de copas.

El tipo de tasación, base de la subasta es de 40.117'70 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán a las nueve y diez de la mañana, respectivamente, del día indicado.

Se hace constar que el alza que cada licitador ofreciere sobre los tipos de tasación se entenderá repartida proporcionalmente entre la cuantía y valor asignado a los productos subastados anteriores.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937.

A las once de la mañana del mismo día se subastan, procedentes del monte Comunero de Arriba, número 116 del Catálogo, 1.207 maderas de

pino, cortadas y sin descortezar, repartidas al pié del tronco en la superficie de limpia; el volumen maderable de las mismas en rollo y con corteza es de 145'883 metros cúbicos, y su valor tipo de tasación es de 4.470'03 pesetas.

A las doce de la mañana se subastan 477'500 estéreos de leña cortada y apilada en 308 montones, en la superficie de la limpia anterior; el valor tipo de tasación es de 3.342'50 pesetas.

Se hace constar que a los rematantes de las dos subastas anteriores se les entregará igualmente, y a los precios de adjudicación, los productos de clase análoga que aparte de los que comprende la subasta se vayan obteniendo en las labores de limpia próximas a terminar.

Son de cuenta de los rematantes, el abono del presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, reintegro del expediente, inserción de anuncio y aquellos otros que se deriven de las subastas.

Cabrejas del Pinar 25 de Junio de 1941.—El Alcalde, Miguel García.
202.—Derechos de inserción 33 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Declaraciones de cosecha de la actual campaña

Con esta fecha se remiten a todos los Ayuntamientos de esta provincia los modelos C-1 necesarios para que por todos los productores se verifique la declaración de *superficie sembrada* y otros datos que en los mismos se expresa, juntamente con instrucciones a los Secretarios de Ayuntamiento, los cuáles serán los encargados de extender las citadas declaraciones, autorizándoles a percibir 0'25 pesetas por declaración duplicada en cada fase declaratoria.

Llamamos la atención a todos los agricultores y productores en general de la provincia, sobre la importancia de las declaraciones y la veracidad y exactitud de los datos que en las mismas se solicitan; advirtiéndoles, que esta primera declaración solo afecta a productores, es decir, a aquellos que tengan tierras sembradas, y deberán formularla ante las Secretarías de los Ayuntamientos en un plazo que finaliza el día 15 del próximo mes de Julio, sin prórroga alguna.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 28 de Junio de 1941.—El Jefe provincial.
1567